

**TIENE POR PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO F-030-2015**

RES. EX. N° 10/ ROL F-030-2015

Santiago, 24 AGO 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, modificada por Resolución Exenta N° 559 de fecha 14 de mayo de 2018, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

a) Antecedentes del procedimiento sancionatorio.

1. Que, con fecha 27 de octubre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-030-2015, con la formulación de cargos a Rellenos Sanitarios del Maule S.A., (en adelante e indistintamente "RESAM S.A." o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 99.537.670-9.

2. Que, con fecha 10 de noviembre de 2015, estando dentro de plazo legal, don Gastón Bastías Román, gerente general de RESAM S.A., presentó escrito por medio del cual solicita la ampliación del plazo para presentar programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC"), atendido que es necesario recopilar un



importante volumen de información técnica, financiera y legal, para presentar realizar dicha presentación.

3. Que, con fecha 11 de noviembre de 2015, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-030-2015, se resolvió la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días contados desde el vencimiento del plazo original.

4. Que, con fecha 25 de noviembre de 2015, estando dentro de plazo legal, don Gastón Bastías Román, en representación de RESAM S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, que propone acciones para las infracciones imputadas.

5. Que, con fecha 09 de diciembre de 2015, mediante Res. Ex. N°3/Rol N° F-030-2015, se solicitó a la empresa, previo a resolver, que incorporara determinadas observaciones al programa de cumplimiento presentado, para lo cual debía presentar en un plazo de 6 días hábiles un programa de cumplimiento refundido que las incluyera.

6. Que, con fecha 22 de diciembre de 2015, don Gastón Bastías Román en representación de RESAM S.A., solicitó ampliación de plazo para la presentación de un PdC refundido.

7. Que mediante Res. Ex. N°4/Rol F-030-2015, de 24 de diciembre de 2015, se otorgó un plazo adicional de 3 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento refundido.

8. Que con fecha 30 de diciembre de 2015, RESAM S.A. presentó dentro de plazo el texto refundido, coordinado y sistematizado del programa de cumplimiento de la empresa, que se hace cargo de las observaciones señaladas en la Res. Ex. N°3/Rol N°F-030-2015 formuladas por esta Superintendencia.

9. Que con fecha 28 de enero de 2016, mediante Res. Ex. N°5/Rol N° F-030-2015, se solicitó a la empresa, previo a proveer, que incorporara determinadas observaciones al programa de cumplimiento ingresado, para lo cual, debía presentar en un plazo de 4 días hábiles un programa de cumplimiento refundido que las incluyera.

10. Que, con fecha 10 de febrero de 2016, la empresa solicitó se conceda ampliación de plazo para la presentación de un PDC refundido, la cual fue otorgada por el plazo de 2 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo original, mediante Res. Ex. N°6/Rol F-030-2015, de 11 de febrero de 2015.

11. Que, con fecha 15 de febrero de 2016, la empresa ingresó un programa de cumplimiento refundido, por medio del cual incorporaba las observaciones formuladas por la Superintendencia.



12. Que, con fecha 17 de febrero de 2016, mediante Res. Ex. N°7/ Rol F-030-2015, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Rellenos Sanitarios del Maule S.A., con correcciones de oficio, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador Rol F-030-2015.

13. Que, el día 08 de agosto de 2018, se dictó la Res. Ex. N°9/Rol F-030-2015, mediante la cual se resolvió declarar incumplido por RESAM S.A. el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°7/F-030-2015 y, en consecuencia, reiniciar el procedimiento sancionatorio, haciendo presente en su resuelvo III que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días del plazo total, por lo cual restaban 7 días hábiles para la presentación de descargos.

14. Que, la carta certificada de la referida Res. Ex. N° 9/Rol F-030-2015, fue recibida en la oficina de Correos de Chile (Quilicura CDP 33), con fecha 13 de agosto de 2018, según consta en el código de seguimiento de Correos de Chile (N° 1180762465350).

15. Que, con fecha 22 de agosto de 2018, Rodrigo Pardo Feres, en representación de Rellenos Sanitarios del Maule S.A., interpone recurso de reposición respecto de la Res. Ex. N°9/Rol F-030-2015; solicita suspender los efectos de la resolución recurrida, en virtud de lo señalado en el artículo 57 de la Ley N° 19.880; acompaña documentos; y, designa apoderada conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

16. Que, en primer término esta Superintendencia ha de resolver la admisibilidad del recurso (plazo y procedencia), y luego la suspensión requerida quedando postergado el análisis de fondo del contenido del recurso, para una próxima resolución.

b) Sobre la admisibilidad del recurso, en relación al plazo para su interposición.

17. Que, el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, dispone que *“las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”*.

18. Que, de acuerdo a lo señalado por el Segundo Tribunal Ambiental en el considerando 23° de su sentencia de fecha 8 de junio de 2016, en la causa Rol R N° 51-2014, caratulada *“Pampa Camarones S. A con Superintendencia del Medio Ambiente”*, y considerando los dictámenes de la Contraloría General de la República N° 69.569, de 15 de diciembre de 2008, y N° 31.277, de 05 de julio de 2006, la expresión *“oficina de correos que corresponda”* es aquella correspondiente a la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado; agrega, que en cuanto a la determinación del día de la recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado, debe estarse a la información del seguimiento en línea de Correos de Chile para efectos de aplicar la presunción contenida en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 (considerando 25°).



19. Que, según lo expresado en el considerando N° 14 de la presente resolución, consta en el sistema de seguimiento de Correos de Chile, que la carta certificada por la que se remitió la resolución recurrida, fue recibida en la oficina de Correos de la comuna de Quilicura el día 13 de agosto de 2018, y entregada a su destinatario ese mismo día. Sin perjuicio de ello, y en aplicación de la presunción del artículo 46 de la Ley N° 19.880, dicha carta certificada se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente a su recepción en la Oficina de Correos de Chile de Quilicura, esto es el 17 de agosto de 2018.

20. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”, a la vez que el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dispone que “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el órgano que dictó el acto que se impugna”.

21. Que, de acuerdo a lo anterior, el recurso de reposición, presentado con fecha 22 de agosto de 2018, se entenderá interpuesto dentro de plazo, al corresponder esa fecha al tercer día hábil contado desde la notificación de la resolución recurrida.

c) **Sobre la procedencia del recurso, en razón de la materia resuelta por la resolución recurrida.**

22. Que, la resolución recurrida –que reinicia el procedimiento administrativo sancionador– corresponde a lo que la doctrina ha denominado un “acto trámite cualificado”, procediendo a su respecto el recurso de reposición.

23. Que en efecto, en causa Rol R N° 112-2016, seguida ante el Segundo Tribunal Ambiental, se discutió la legalidad de la resolución que declaraba incumplido el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa Eco Maule S.A., sin que se cuestionara por esta Superintendencia o por el referido Tribunal Ambiental, la impugnabilidad de la resolución referida, estimándolas ambas como susceptible de reposición y de reclamación ante la judicatura, por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos actos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

24. Que, en atención a lo expuesto, se declarará la admisibilidad del recurso de reposición de fecha 22 de agosto de 2018.

d) **Sobre la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida.**

25. Que, respecto a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida, el escrito indica lo siguiente: “En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 19.880, solicitó se declare la suspensión del plazo otorgado a RESAM para presentar sus descargos en el procedimiento sancionatorio ROL F-030-2015, según se indicó en el Resuelvo III Res. Ex. N°9/ ROL F-030-2015, por cuanto de no otorgarse



dicha suspensión, RESAM se verá obligada a presentar descargos en forma previa a la resolución del presente recurso de reposición, lo cual no sería necesario si dicho recurso fuese acogido.”

26. Que, el artículo 57 de la Ley N° 19.880 referenciado dispone lo siguiente: *“La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. [...] Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”.*

27. Que, por otra parte, el artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 19.880, establece que: *“Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la administración del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario”.*

28. Que, al respecto, cabe indicar que aun cuando no resulte evidente que el cumplimiento del acto recurrido (y concretamente la presentación de descargos) pudiera causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, el principio de economía procedimental y eficiencia que ha de regir los actos de la Administración del Estado aplicado a la solicitud en análisis, sugiere establecer la suspensión solicitada, en atención a que no resulta razonable mantener abiertas paralelamente dos etapas procesales, que responden a lógicas diversas, dentro de un mismo procedimiento

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR INTERPUESTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN, en tiempo y forma, presentado por Rellenos Sanitarios del Maule S.A., declarándose su admisibilidad; en cuanto al fondo del asunto, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

II. AL PRIMER OTROSÍ de la presentación de 22 de agosto de 2018, suspéndase los efectos de la Res. Ex. N° 9/Rol-F-030-2015, de fecha 08 de agosto de 2018, concretamente en lo dispuesto en el Resuelvo III de la misma.

III. AL TERCER OTROSÍ de la presentación de 22 de agosto de 2018, ténganse por acompañados los documentos presentados.

IV. AL CUARTO OTROSÍ de la presentación de 22 de agosto de 2018, téngase presente la personería de Rodrigo Pardo Feres para actuar en representación de Rellenos Sanitarios del Maule S.A.

V. AL QUINTO OTROSÍ de la presentación de 22 de agosto de 2018, téngase presente la designación de apoderada a la abogada doña Paola Fritz Torrealba, para actuar en representación de Rellenos Sanitarios del Maule S.A., en el presente procedimiento sancionatorio.



NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Paola Fritz Torrealba, representante de Rellenos Sanitarios del Maule S.A., domiciliada en Cerro El Plomo N°5420, Of. 1901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



DJS

Carta Certificada:

- Paola Fritz Torrealba, representante de Rellenos Sanitarios del Maule S.A., domiciliada en Cerro El Plomo N°5420, Of. 1901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.C

- Eduardo Peña Münzenmayer, Jefe Oficina Regional del Maule